



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA**

FACULTAD DE DERECHO

*Doctorado en Ciencias Jurídicas - Seminario de Filosofía del Derecho - Centro de Estudios Ítalo - Argentinos de Dialéctica, Metodología y Filosofía del Derecho*

**III JORNADAS ÍTALO ARGENTINAS DE TÓPICA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO.**

SOBRE EL TEMA:

**“BIEN, VOLUNTAD Y LIBERTAD”**

***“La inexistencia del acto jurídico por falta de voluntad. La influencia de la concepción aristotélica - tomista en el CCCN”***

Juan Manuel Paniagua

**26 al 28 de septiembre de 2022.**

## 1. Introducción.

La doctrina nos ha definido al acto jurídico, con algunas variantes como: *el acto voluntario licito cuyo fin inmediato es crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas*. Con algunas diferencias mínimas puedo decir que existe acto jurídico cuando se verifican sus tres elementos esenciales, que son: el sujeto, el objeto y la causa fin. Estos son los requisitos mínimos para que la conducta del hombre alcance efectos jurídicos en la sociedad.

De allí entonces, es preciso indicar que la voluntad es causa eficiente de la conducta, tal cual lo indica Santo Tomas de Aquino en su Tratado sobre los Actos Humanos en las qq. 6 a 21 de la I-II de la Suma Teológica.

Una vez dicho esto, señalare algunos principios metafísicos que informan, de algún modo, que alcance tiene la voluntad como presupuesto del obrar del sujeto y que luego le atribuirá eficacia al acto jurídico.

Para esto desarrollare lo dicho por Aristóteles y Santo Tomas de Aquino, toda vez que emanan de sus postulados los principios elementales de la doctrina del acto voluntario.

A poco que entremos en el análisis de la q. 8 de la I-II, el Aquinatense describe claramente que la voluntad es un apetito racional y como tal desea el bien, en este sentido dice que, *“Con el termino voluntad se designa a la potencia y al acto de querer”*<sup>1</sup>. En nuestro caso la voluntad dotará al acto jurídico de eficacia ya que siempre deberá estar presente en el sujeto al celebrar ese acto.

Además, también estará impresa en la causa, es decir, en ese elemento que atrae al agente a efectuar actos jurídicos válidos y que no es otra cosa que la finalidad que llevaron a las partes a esa celebración con el efecto de crear, modificar o extinguir una relación con relevancia jurídica y ya no puramente moral.

Aquí el termino voluntad no es tomado como la potencia del alma o como el acto de esa potencia, sino con la connotación jurídica de ser el presupuesto subjetivo de la eficacia de la conducta del sujeto. En derecho es usualmente confundido con la capacidad jurídica, lo cual es incorrecto, ya que la voluntad se

---

<sup>1</sup> Santo Tomas de Aquino. Suma Teológica. I-II. Q. 8. Respondeo dicendum.

configura cuando están presentes el discernimiento, la intención y la voluntad del agente. Esa voluntad será el presupuesto para que la persona pueda ejercer los derechos *per se*, o, en otras palabras, que tenga capacidad de ejercicio. Entonces la voluntad es el presupuesto de la capacidad del sujeto para desplegar conductas.

La adjudicación voluntaria de un derecho gozará de eficacia, o lo que es lo mismo, gozará de poder para que esa conducta sea puesta en marcha a través de un conducto que la doctrina denomina acto jurídico. El cual estará dotado del poder para exigir de la otra parte su cumplimiento.

## 2. Del género y la especie de ineficacia.

Ahora bien, es importante averiguar si es lo mismo la actuación de una voluntad viciada o la falta absoluta de ella en el sujeto del acto jurídico, y diferenciar además dentro del género de las ineficacias si esta acaece por la especie llamada inexistencia o deviene inválido por la especie nulidad. Aspectos estos que difieren en cuanto a la proyección de efectos residuales y de la seguridad jurídica en las relaciones posteriores y para con los terceros, sin pasar por alto los aspectos referidos a la prueba.

De este modo, primeramente, en cuanto a los efectos inmediatos de la ineficacia, no difieren los institutos de la inexistencia y de la nulidad mencionados, ya que ambos al decretarse tornan inválido al acto, pero su relevancia, como viene dicho, ocurre en los efectos ulteriores que pueden venir a la declaración de invalidez.

Es menester ahora decir que la ineficacia es la contracara de la eficacia. Todo acto jurídico celebrado persigue, tiene como fin, la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, es decir, dotar de eficacia jurídica a la voluntad de las partes que se exterioriza es a través de ese acto. Una vez “nacido” ese acto trasunta un periodo de latencia hasta su efectivo cumplimiento, o lo que es lo mismo, hasta que surte los efectos propios queridos por las partes. Entonces, eficacia es, el cumplimiento del fin del acto que estaba impregnado en la voluntad de las partes al momento de celebrarlo.

En consecuencia, su contracara, la ineficacia, será la falta de esa virtualidad jurídica. Esa voluntad no producirá los efectos queridos en el campo jurídico, pero pueden proyectarse efectos residuales no pretendidos por los sujetos

pero que el ordenamiento jurídico ampara en protección de la seguridad de las transacciones y de los terceros.

Ciertamente, esta ineficacia o invalidez puede estribar en defectos de la voluntad o en la falta total de ella. En cuanto a los defectos de la voluntad, el derecho vernáculo los desarrolla ampliamente en los institutos de los vicios de la voluntad que tornan nulo a un acto jurídico ya concebido por un defecto, justamente, en la voluntad del agente.

Pero existe un universo de posibilidades en las cuales no está implicada la voluntad del sujeto, esto es, no hubo expresión de voluntad, el acto no se concibió, ya que el agente no estuvo presente en el momento de la celebración. El sujeto, en este caso, no manifestó su voluntad, y ello no puede, de ninguna manera, proyectar efecto alguno, ni siquiera residual a ninguna relación jurídica posterior. El principio de seguridad jurídica debe ceder ante esta verdadera imposibilidad del sujeto de expresar y revelar su voluntad, que no puede ser privado de su derecho sin que haya podido formular claramente su pretensión.

Es de vital importancia esta distinción ya que la nulidad, como bien lo viene exponiendo la doctrina desde Domat y Pothier, es una sanción que establece la ley ante una falla que es contemporánea al instante de la celebración del acto. Aquí se denota en forma palmaria que debe haber acto, o sea, el acto tuvo necesariamente que nacer al mundo jurídico, más aún, tuvieron que estar presentes al momento de la celebración todos y cada uno de los elementos esenciales, que son, sujeto, objeto y causa.

A modo de circunscribir la problemática en este trabajo solo hare pie sobre el elemento sujeto, valorando especialmente a la voluntad como el presupuesto esencial de su capacidad para obrar.

### 3. De la voluntad en el sujeto

Como señala Vélez Sarsfield, y que repite nuestro CCCN, éste define al acto voluntario, o lo que es lo mismo, a la conducta, como el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, dejamos esto por ahora expresado de este modo para hacer algunas precisiones preliminares.

El desarrollo de la doctrina Tomista acerca de la voluntad contribuye a la delimitación del papel de la inteligencia y del apetito racional, como principios del acto voluntario. Consecuentemente, voy a pasar revista de la dialéctica que

Santo Tomas plantea sobre el tema a los efectos de lograr una rigurosidad en los conceptos que me permitirá delimitar el ámbito y los extremos del análisis.

En primer lugar, ¿De que hablamos cuando decimos voluntario?, en este sentido Santo Tomás expresa en el *respondeo dicendum* de la q. 6 de la I II de su Suma Teológica que “*Es necesario que en los actos humanos haya voluntario*”<sup>2</sup>, con la palabra necesario nos enseña que *mutatis mutandis*, de no haber voluntariedad no sería acto humano de donde se colige que la voluntad, como apetito racional es esencial para la configuración de la conducta. Se deduce, de lo dicho por Santo Tomás que no se está refiriendo a la potencia del alma voluntad, sino al acto simple que emana de esa potencia.

Continúa el Aquinatense y dice que “*se mueven perfectamente por un principio intrínseco aquellos seres en los que hay un principio intrínseco no sólo para moverse, sino también para moverse al fin*”<sup>3</sup>, aclarando aquí que debe estar presente la razón en la configuración de lo voluntario ya que le dará la dirección de su movimiento, es decir, la razón le mostrará el fin al acto de la voluntad, y agrega que “*para que algo se realice en dirección a un fin debe conocerse ese fin*”<sup>4</sup>. Luego el Angélico completa la idea y expresa que “*Pero se dice que se mueven a sí mismas las cosas que tienen conocimiento del fin, porque está en ellas el principio no sólo para obrar, sino para obrar por un fin. En consecuencia, cuando tanto el obrar como el obrar por un fin se deben a un principio intrínseco, estos movimientos y actos se llaman voluntarios; pues el término voluntario implica esto, que el movimiento y el acto se deben a la propia inclinación*”<sup>5</sup>.

Finalmente concluye que “*... por eso se dice que lo voluntario es, (...) no sólo aquello cuyo principio está dentro, sino con el añadido de conocimiento. Por consiguiente, en los actos del hombre se encuentra plenamente lo voluntario, porque él conoce perfectamente el fin de su obrar y se mueve a sí mismo*”<sup>6</sup> una vez más Santo Tomás implica al conocimiento por razón de fin como elemento intrínseco esencial configurador de lo voluntario.

La profesora Bossini señala que “*La criatura racional conoce el fin de modo perfecto porque no solo percibe la realidad material sino, también, la*

---

<sup>2</sup> Santo Tomas de Aquino. *Suma Teológica*, I II, q 6, a. 1, respondeo dicendum.

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Santo Tomas de Aquino. *Suma Teológica*, I II, q 6, a. 1, respondo

<sup>6</sup> Idem

*noción formal del fin y la proporción de los medios que a él conducen*<sup>7</sup>, haciendo hincapié en el conocimiento racional como elemento esencial configurador de lo voluntario, y además sostiene que “*Los actos propiamente humanos son los voluntarios y, siendo el fin el objeto y motivo de la voluntad, la circunstancia principal es la que afecta al acto como fin y luego la que modifica la sustancia del acto*”<sup>8</sup>.

Santo Tomas, en ese sentido va a decir en el *sed contra* del art. 1 de la q. 6 que “*se dice que es voluntario aquello de lo que somos dueños*” y más adelante, en el *respondeo dicendum* del mismo artículo menciona que “*lo voluntario es tal en cuanto proviene de la voluntad*”<sup>9</sup>. Luego el Santo en el segundo párrafo del a. 4 de la q. 6 dice “*que el acto de la voluntad no es otra cosa que una inclinación que procede del principio interior que conoce*”, parece ya cristalino el entendimiento de que en la voluntad esta embebido el conocimiento del fin por razón como principio de la conducta.

Del mismo modo, continuando con el derrotero que nos planteó el Doctor Angélico, en el *respondeo dicendum* del a. 1 de la q. 8 nos enseñó que:

*“La voluntad es un apetito racional. Por otra parte, todo apetito es sólo del bien. La razón de esto es que un apetito no es otra cosa que la inclinación de quien desea hacia algo. Ahora bien, nada se inclina sino hacia lo que es semejante y conveniente. Por tanto, como toda cosa, en cuanto que es ente y sustancia, es un bien, es necesario que toda inclinación sea hacia el bien. De ahí viene lo que dice el Filósofo en el I Ethic., que el bien es lo que todas las cosas desean.”*<sup>10</sup>

En este sentido, Santo Tomás indica que toda inclinación sigue a una forma, y en este caso, ya que es un apetito racional, se inclina a una forma aprehendida por el conocimiento. Por consiguiente, se dirige a un bien aprehendido, de allí, para que la voluntad se disponga, tienda o se incline, solo será necesario que ese fin sea aprehendido en razón de bien. Aristóteles va a decir

---

<sup>7</sup> Bossini, Adriana. *La verdad del derecho*. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2020. Pag. 97

<sup>8</sup> Bossini, Adriana. *La verdad del derecho*. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2020. Pag. 100

<sup>9</sup> Santo Tomas de Aquino. *Suma Teológica*, I II, q 6, a. 1, respondeo dicendum

<sup>10</sup> Santo Tomas de Aquino. *Suma Teológica*, I-II, a. 1, q 8, respondeo dicendum.

que podrá ser un bien verdadero y real o aparente, y este será su objeto, ya que como apetito racional desea el bien, es decir, apetece el bien en cuanto lo perciba, o, en otras palabras, que lo conozca como tal.

#### 4. Del movimiento de la voluntad.

Vamos a ver ahora que es lo que mueve a la voluntad, el Santo Doctor va a decir que *“Una cosa necesita ser movida por otra en la medida que está en potencia para muchas cosas, pues es necesario que lo que está en potencia pase a acto mediante algo que esté en acto; y esto es mover.”*<sup>11</sup> Luego sostiene que la voluntad como potencia del alma puede estar en potencia para obrar o no, y una vez en acto, para hacer esto o lo otro, esto es, el ejercicio y la determinación del acto. El ejercicio del acto proviene del sujeto que se inclina a obrar o no y la determinación se da por el objeto que es conocido en razón de bien.

De manera que, el desplazamiento de la voluntad del sujeto procede de algo, y como ya dijo el Estagirita en la Ética, todo agente obra por un fin, entonces, el principio de este movimiento procede del fin.

Ciertamente, Santo Tomas enseña que:

*“Por su parte, el objeto mueve determinando el acto, como un principio formal, que especifica la acción en las cosas naturales, igual que el calor al calentar. Ahora bien, el primer principio formal es el ente y lo verdadero universal, que es el objeto del entendimiento. Luego, con este tipo de moción, el entendimiento mueve a la voluntad, presentándole su objeto”*<sup>12</sup>

Así las cosas, ya queda disipada toda duda acerca del contenido y significado de la palabra voluntad.

Ya vimos que el objeto especifica a la voluntad, y que inicialmente reside en el sujeto. Véase aquí la correlación con los elementos esenciales del acto jurídico. Hasta aquí expuse sobre el sujeto, cuyo presupuesto para obrar es la capacidad jurídica cuya eficacia estriba en la manifestación de la voluntad sin vicios.

---

<sup>11</sup> Santo Tomas de Aquino. Suma Teológica, I-II, a. 1, q 9, respondeo dicendum

<sup>12</sup> Santo Tomas de Aquino. Suma Teológica, I-II, a. 1, q 9, respondeo dicendum

5. De la determinación de la voluntad en el acto jurídico.

De este modo Santo Tomas explica en el a. 2 de la q. 10 de la I-II que, en cuanto a la especificación del acto de la voluntad, unos objetos mueven a la voluntad necesariamente, y dice *“En efecto, en el movimiento de cualquier potencia producido por su objeto, hay que tener en cuenta la razón por la que un objeto mueve a la potencia”*<sup>13</sup>. Luego argumenta que solo el bien universalmente bueno y bajo toda consideración necesariamente moverá a la voluntad, que no es otro que la Bienaventuranza, en cambio, los bienes terrenales en cuanto les faltan algo de bien podrán mover o no, pero una vez apetecido determinarán al acto de la voluntad.

Por otra parte, el Aquinatense señala que intención significa tender hacia algo. La profesora Bossini revela que *“...la intención es un acto de la voluntad porque la voluntad como se ha manifestado es la que mueve todas las potencias del alma a sus fines”*<sup>14</sup>.

El profesor Alioto sostiene que *“Conocido el objeto por la voluntad en su conveniencia al sujeto y afirmada la aspiración de alcanzarlo, el segundo acto de la voluntad es la intentio finis”*<sup>15</sup>. Y explica ésta diciendo que *“el acto de la voluntad por el cual el sujeto se propone conseguir el objeto real del deseo asequible y valioso presentado por la razón a modo de bien por algún medio todavía indeterminado consiguiente al acto de querer... [y que]...Ésta implica, pues, el movimiento afectivo referido a un fin que atrae al agente: un acto de la voluntad dirigido eficazmente a alcanzar el objeto presentado por la razón en la cual termina el acto apetitivo iniciado con una primera complacencia de la voluntad.”*<sup>16</sup> De allí la causa final del acto será el término del movimiento y que estará siempre presente por la razón que mueve a la voluntad del sujeto.

Adviértase aquí como el profesor indica que el acto se dirigirá eficazmente a alcanzar el objeto haciendo una clara alusión a que la eficacia del acto jurídico está en relación en la adecuación de la voluntad con el fin perseguido por las partes al momento de celebrarlo que es uno de los elementos esenciales de éste. De esta

---

<sup>13</sup> Santo Tomas de Aquino. Suma Teológica, I-II, a. 1, q 10

<sup>14</sup> Bossini, Adriana. La verdad del derecho. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2020. Pag 106.

<sup>15</sup> Alioto, Daniel G. La justicia en los contratos. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2009. Pag 216.

<sup>16</sup> Idem.



manera, la falta de la causa solo podrá configurar un supuesto de inexistencia toda vez que los actos jurídicos no nacen sin una finalidad que, según cada caso será especificado por su objeto.

Finalmente, tal como lo plantea la Profesora Bossini, *“la conducta es el sujeto inmediato de todo el mundo jurídico”*<sup>17</sup> de allí la justificación de este estudio con fundamental rigurosidad e importancia, ya que *“la estructura del acto voluntario se reduce a ser un doble orden al fin y a la norma que son sus principios de validez. Orden que presupone la disposición de la voluntad respecto de su objeto, y la disposición de todos los elementos que integran este todo dinámico.”*<sup>18</sup>

#### 6. De las condiciones de eficacia del acto jurídico. Su validez.

Ya habiendo iluminado la temática con las definiciones vertida ahora me toca cuestionar si la ausencia de voluntad, y en ese sentido, del sujeto devendrá en ineficaz por inexistente o por nulo.

Como ya sostuve, la nulidad es una sanción que impone la ley mientras que la inexistencia es la invalidez por la falta de un elemento esencial para la configuración del acto jurídico.

De allí que para que opere la invalidez por nulidad lo primero que se necesita es que el acto haya nacido al mundo jurídico. Éste debe existir, debe haber sido creado por la voluntad de las partes, de lo que se entiende que hubo voluntad, que ésta estuvo presente, pero con un vicio, una falla, que desvirtúa la finalidad perseguida por las partes.

Y como esa finalidad no puede ser otra que la que las partes tuvieron en miras para contratar, ya que esa fue su causa fin, cualquier desvío de ese fin que las partes entendieron como un bien para cada una de ellas, y que por alguna causa deviene defectuoso viciando la voluntad del agente no puede ser eficaz. Si finalmente entendemos que la eficacia será la suma perfecta de los elementos esenciales del acto jurídico sin vicios, la ley debe sancionarlo con su invalidez ya que hubo un defecto en uno de sus elementos.

---

<sup>17</sup> Bossini, Adriana. *La verdad del derecho*. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2020. Pag 124

<sup>18</sup> Idem, Pag 125

En este sentido es claro que la nulidad entrará en escena ante un acto jurídico existente, que nació al mundo.

Ahora bien, que ocurre si no hay presencia del sujeto, si éste de ningún modo manifestó su voluntad. Aquí es innegable que ese acto jurídico no nació, no existe. Le falta un elemento esencial que como esencial que es, al no estar presente no produce acto jurídico alguno. Aquí no hay vicio ya que éste necesariamente anida en un elemento que existió al momento de la celebración.

De este modo, no puede decretarse la nulidad de algo que no existe ya que para que ésta se torne operable debe recaer con su fuerza de nulificante sobre alguno de los elementos que configuran al acto y que siempre deben estar presentes, aunque defectuosos.

Ya a esta altura, entonces, es necesario darle carta de ciudadanía conceptual a la especie inexistencia dentro del género ineficacias ya que ésta viene a auxiliar al derecho cuando se presenta esta verdadera sombra de acto jurídico, y como sombra que es, no puede de ninguna manera proyectar efectos luego de acaecida.

7. De la nulidad o inexistencia del acto jurídico. La cuestión de la proyección de sus efectos.

¿Qué ocurre con la proyección de los efectos residuales del acto nulo y del inexistente, y que quiere decir proyección aquí?

La proyección de efectos de los actos jurídicos inválidos ya lo había determinado el Código Civil velezano en su art. 1051 dejando a salvo los derechos de los terceros subadquirentes de bienes por actos jurídicos nulos. Esto es, que si un tercero adquirió un bien a título oneroso y de buena fe en virtud de un acto jurídico que luego devino en invalido por la sanción de nulidad, los derechos de ese tercero quedaban a salvo. Otro punto importante es la demostración, la prueba de esas condiciones determinantes, esto es, la buena fe y el título oneroso. En el caso de la nulidad, quien la invoca deberá probar que ambos extremos se conformaron para dejar a salvo su derecho.

Advirtamos ahora que, en el caso de la nulidad, hay una voluntad, pero viciada, el acto nació, pero defectuoso.

De este modo, la nulidad, si bien invalidara el acto jurídico inicial, éste proyectara sus efectos en función de la formula mencionada en cuanto a los terceros de la buena fe y la onerosidad.

Por otra parte, si ingresamos en el terreno de la doctrina de la inexistencia como categoría autónoma de ineficacia distinta a la nulidad, aquí el acto jurídico que nunca nació nunca existió, y de ningún modo podrá producir efecto alguno, ni siquiera el mencionado en protección de los terceros.

Esto se verifica fácilmente, en primer lugar, no puede ser privado de su derecho un sujeto que no manifestó su voluntad en el acto jurídico, el acto nunca nació, de este modo no hay manera que algo que no existe sea defectuoso si están presentes los elementos esenciales en los cuales se revelará el defecto.

Es menester ahora mencionar lo siguiente, aquí la prueba de la buena fe o el titulo oneroso del tercero se vuelve inhábil, y es una derivación de la falta de voluntad del sujeto en el acto jurídico en virtud del cual ese tercero subadquirió. Más simplemente, esa seguridad jurídica no puede prevalecer ante el total desconocimiento del sujeto que no presto su voluntad, y esto, como ya dije, no es una voluntad defectuosa, sino que es ausencia de ella.

## 8. Conclusiones.

Una vez recorrido este derrotero puedo concluir que por las características elementales y esenciales en la configuración del acto jurídico tal cual lo viene haciendo la doctrina nacional, a la luz de la concepción de la fuerza jurígena de la voluntad en el sujeto que se colige de la doctrina de Aristóteles y Santo Tomas, veo claramente que:

1. No es lo mismo que algo exista a que algo exista defectuoso, de allí que la existencia del acto jurídico dependa de la presencia de los elementos configuradores sin excepción. Advierto que, en el plano de la realidad, de suyo que algo ocurrió, existió un acto, pero de ningún modo ese acto llego a nacer al mundo jurídico. Por ello la expresión inexistencia se refiere a la jurídica.
2. Las sanciones de la ley, como la nulidad, solo pueden recaer sobre un acto jurídico que exista. Por ello nunca podrá recaer una sanción

legal sobre un acto que nunca fue jurídico por ausencia de un elemento esencial.

3. La voluntad es el presupuesto de la capacidad del sujeto para poder dotar al acto de relevancia jurídica. Entonces, sin voluntad no podemos hablar de sujeto, o lo que es lo mismo, no estamos en presencia de uno de los elementos configuradores del acto, e insisto, no puede tener la misma consecuencia jurídica una voluntad viciada en el sujeto que su total ausencia.
4. Sin voluntad no hay conducta, sin conducta no hay acto jurídico y sin acto no puede haber nulidad por estar ausente el objeto sobre el cual recaerá la sanción.
5. La inexistencia es distinta a la nulidad porque tiene efectos jurídicos diferentes con respecto a la seguridad jurídica de los terceros, ya que estos no podrán ampararse en su buena fe y la onerosidad para dejar a salvo sus derechos. Asimismo, la prueba de ambos deviene en inútil ya que la falta de un elemento esencial es una prueba de carácter objetivo. En relación con la nulidad, y al ser la voluntad del sujeto de carácter subjetivo, se comprueba entonces que esa falla se verifica en el sujeto. En cambio, la ausencia de sujeto es de carácter objetivo, ya que la ausencia no se verifica en él, sino más bien que el sujeto no está presente.
6. La inexistencia opera siempre, en defecto del texto legal que no prevé el supuesto de la invalidez del acto. A todo evento siempre que se compruebe la ausencia de sujeto, objeto o causa no hará falta que se compulse la norma a los efectos de obtener la sanción de nulidad del acto.

## 9. Fuentes.

- Santo Tomas de Aquino. Suma Teológica.
- Aristóteles. Ética Nicomaquea.

## 10. Bibliografía.

- Actas de clase del Seminario de Metafísica 2022 especialmente las que se refieren al tema bajo análisis con especial indicación de la doctrina de clase y de la oportunidad de su exposición.
- Alioto, Daniel G. *La justicia en los contratos*. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2009.
- Bossini, Adriana. *La verdad del derecho*. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2020.
- Lamas, Felix A. *La experiencia jurídica*. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 1983.
- Lamas, Felix A. *El hombre y su conducta*. Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”. Buenos Aires. 2013.
- Santo Tomás de Aquino. *Suma Teológica, I-II, qq 6 a 21*.  
<https://hfg.com.ar/sumat/b/c94.html>